

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 23 de mayo de dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA.	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante.	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Demandado.	Mario Uribe Escobar
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00035 00
Asunto.	No repone

ANTECEDENTES

Mediante escrito contenido en el archivo 052 del expediente digital, el vocero judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio del trámite en referencia.

Argumentó el recurrente, en su esencia, que la demanda presentó cuatro anomalías, las cuales, generarían como consecuencia el rechazo de la misma. El primero de sus reclamos, lo denominó “la demanda no señala con claridad cuál es el título valor de tenencia con base en el cual se pretende la restitución de los bienes inmuebles”; el segundo, “la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso”; el tercero se circunscribe a que “la demanda no se dirige respecto de todos los ocupantes de los inmuebles cuya restitución se pretende”; y finalmente, “el auto admisorio omite pronunciarse respecto de la solicitud del demandante de vincular a personas indeterminadas”.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado al demandante, tal y como consta en el archivo 63 integrador del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, y conocido previamente los argumentos enrostrados por la parte demandada, procederá el Despacho a pronunciarse frente a cada uno de aquellos.

Manifestó el apoderado, la existencia de una confusión respecto del título de tenencia invocado por el demandante, dado que existe la posibilidad de que se hubiera celebrado un contrato de arrendamiento entre las partes. Al respecto, el Despacho debe decir desde este momento, que no avizora confusión alguna, y contrario a lo sostenido, en la demanda si se relata una secuencia lógica de hechos y pretensiones que describen la situación fáctica del caso. En efecto, allí se indicó que en virtud del trámite de un proceso de Justicia Transicional de la que trata la Ley 1592 del 2012 –Ley de Justicia y Paz-, fueron ordenados el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de controversia, y particularmente, el secuestro fue llevado a cabo el día 17 de febrero de 2021, y dentro de la misma diligencia de secuestro, se dejaron los bienes en calidad de comodato por 60 días máximo, tiempo en el cual, el demandado debería agotar lo necesario, para celebrar en debida forma un contrato de arrendamiento. Pero ello no sucedió así, afirmó el demandante en la demanda, los 60 días fenecieron sin que se hubiera podido celebrar el contrato de arrendamiento anunciado, y es por esta razón que se está solicitando la entrega judicial de los bienes.

Desde luego, ha de entenderse que este es el escenario descrito por el demandante, de tal forma, que si los demandados durante el transcurso del proceso logran demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento, tal circunstancia deberá ser considerada en ese momento y adoptar las decisiones correspondientes.

Esclarecido el primer apartado del recurso horizontal, se pasa al siguiente, el cual versa sobre la falta de los requisitos contemplados en el artículo 384 del C.G.P.; en efecto, según lo visto anteriormente, el presente asunto encuadra dentro de los postulados del artículo 385 del compendio normativo antes citado, norma que en su primer inciso remite al 384. Con la demanda se aportó acta de secuestro, diligencia que fue llevada a cabo por el Fiscal de Tribunal 16, servidor público, quien certificó que el demandante dejó los bienes en comodato precario por 60 días a Esteban Uribe, quien atendió la diligencia en representación de su padre. Bajo esta óptica, con el acta de secuestro se da cumplimiento formal a la exigencia de la que trata el numeral primero del multinombrado artículo 384, dando al traste con la premisa sostenida por el demandado.

En este punto, es dable sostener que la demandada pareciera realizar juicios de valor propios de una etapa posterior del proceso, donde se involucre valoración de las pruebas.

Hasta el momento se ha visto que el título de tenencia del cual deriva la petición de restitución, obedece a un contrato de comodato precario, el cual se llevó a cabo entre la entidad demandante con un representante del demandado, Mario Uribe Escobar; de ello, se desprende en este momento del proceso -situación que pudiera variar al momento de practicarse algunas de las pruebas-, que la persona que legalmente se encuentra en la

obligación de entregar la tenencia de los inmuebles es el demandado Mario Uribe Escobar, no otro sujeto, y es por esta razón que las 2 últimas censuras del apoderado del demandado no tienen posibilidad de salir airosas.

De otro lado, en el archivo 052 folio 07 obra el poder otorgado a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., a quien en esta providencia se le reconoce personería para que, por intermedio de sus profesionales inscritos, pueda actuar en representación del demandado Mario Uribe Escobar.

Dado lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Finalmente, aprovecha del Despacho esta oportunidad, dada la naturaleza de la entidad demandante, para comunicar la existencia de este trámite a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el día 28 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con las disposiciones del artículo 610 del C.G.P. se ordena la notificación de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, con el fin de que intervenga si lo considera necesario. Realícese la notificación por aviso de entidades públicas conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Tercero: Oficiese a la Contraloría General de la República a fin de informales de la existencia de este trámite para los fines pertinentes de su competencia legal y constitucional.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar, en defensa de los intereses del aquí demandado, a la persona jurídica Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

Quinto: En virtud del poder otorgado y conforme la regla contenida en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P se entiende notificado al demandado, Mario Uribe Escobar,

del auto admisorio y demás providencias dictadas, a partir de la notificación por estados de la presente providencia que reconoce personería.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, por secretaría, dese acceso al expediente al apoderado judicial reconocido.

2

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04d2f6b9d6b5ab8a8688ab4088ec7084a036aab0cf68c8045c4c9211d5368a3**

Documento generado en 23/05/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>